

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez paso la presente demanda ejecutiva singular, que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, veintiuno (21) de septiembre de 2023.

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria- mínima cuantía incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA GILMA MORA MORA**, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones y por las costas y gastos judiciales. A la demanda se allega el titulo valor el pagare N° 015516100009117 de fecha 2 de octubre de 2018 y la escritura N° 501 de fecha 31 de agosto de 2009 otorgada en la Notaría Segunda de Moniquirá (Boyacá), documento que reúne las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra de la demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

La Escritura Pública 501 de fecha 31 de agosto de 2009, suscrita en la Notaría Segunda de Moniquirá (Boyacá), aportada con el libelo demandatorio y otorgada por la señora **ANA GILMA MORA MORA**, contiene garantía real (hipoteca) que recae sobre los bienes inmuebles propiedad de la demandada, identificados con folio de matrícula N° 315-16617 y N° 315-3908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con Nit. 800037800-8, para garantizar las obligaciones contraídas por el ejecutado, cuya exigibilidad se deriva del incumplimiento de la obligación demandada en el titulo valor (pagaré), el cual presta mérito ejecutivo en los términos previstos en la ley.

En consecuencia y de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada **ANA GILMA MORA MORA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con el NIT. 800037800-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda y contenidas en el pagaré N° 015516100009117 base de la presente ejecución:

- 1.1 Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 22.129.623,00), por concepto de capital, representados en el título valor – Pagaré No. 015516100009117 firmado y aceptado por la señora ANA GILMA MORA MORA.
- 1.2 Por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.636.265,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en la pretensión anterior, liquidados a una tasa de interés variable de DTF + 6.5 puntos efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 26 de abril de 2022 hasta el 18 de julio de 2023.
- 1.3 Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$457.972,55) por concepto de intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión PRIMERA numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de julio de 2023 –día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del crédito - hasta el día de presentación de esta demanda.
- 1.4 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital mencionado en la pretensión PRIMERA numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.067.129,00), en razón de otros conceptos, representados en el título valor –Pagaré No. 015516100009117- firmado y aceptado por la señora ANA GILMA MORA MORA.
2. Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO: DECRETAR** conforme lo establece el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula N° 315-16617 y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, de propiedad de la señora **ANA GILMA MORA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39523325, con la aclaración que la presente medida cautelar le pone fin a cualquier otro embargo practicado previamente. Líbrense los oficios correspondientes conforme el artículo 11 Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: DECRETAR** conforme lo establece el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula N° 315-3908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, de propiedad de la

señora **ANA GILMA MORA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39523325, con la aclaración que la presente medida cautelar le pone fin a cualquier otro embargo practicado previamente. Líbrense los oficios correspondientes conforme el artículo 11 Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidado y responsabilidad el pagaré aducido como base de la presente ejecución, para ser puesta a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo indicado en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

**SEXTO: IMPRÍMASE** a la demanda el trámite establecido en los artículo 468 del C.G.P, en **UNICA INSTANCIA.**

**NOTIFIQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez